



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

DISCRIMINACIÓN LABORAL. LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 4 de febrero de 2015**

**Cronista:** Lic. Ignacio Zepeda Garduño\*

**ASUNTO:** Amparo en revisión 742/2014

**Ministro Ponente:** Alberto Pérez Dayán

**Secretaria:** Georgina Laso de la Vega Romero

**Tema:** Determinar si los artículos 32, fracción II y 33, fracción II de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, resultan apegados al derecho humano de igualdad ante la ley.

**Sentido del proyecto:** Se propuso confirmar la sentencia recurrida y amparar a la quejosa toda vez que resultaban inoperantes e infundados los agravios por lo siguiente:

En primer lugar, la Sala se ocupó en analizar los agravios formulados por las partes recurrentes donde señalaron que la Juez de Distrito no debió suplir la deficiencia de la queja en favor de la quejosa, ya que el asunto era de carácter administrativo por lo que resultaba aplicable el principio de estricto derecho al estudiar los conceptos de violación. Asimismo, señaló que la sentencia recurrida resultaba ilegal ya que al realizar el test de igualdad, la juzgadora perdió de vista que la finalidad perseguida por los artículos reclamados consisten en "contar con funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pertenecientes a la Administración Pública Federal para reforzar la estructura y funcionamiento de la carrera diplomática, fortaleciendo el Sistema Exterior Mexicano por encima de los intereses individuales de los individuos"; evidenciando que el cumplimiento de los requisitos establecidos en ley para la selección del personal son facultades exclusivas del Estado, por lo que hace al ingreso, ascenso, rotación, evaluación y depuración del personal.

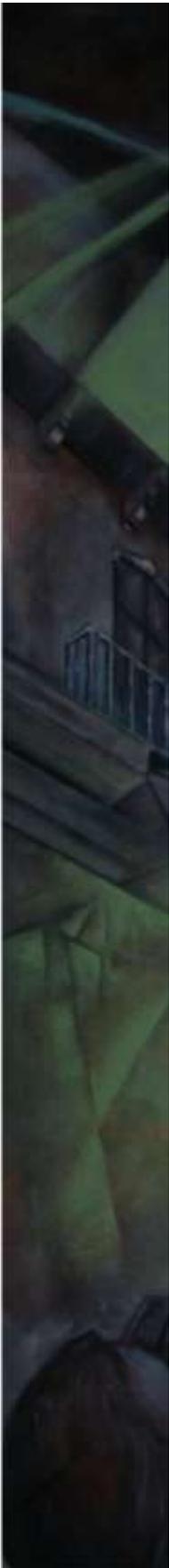
Por otro lado, se señaló que el requisito de edad previsto en los artículos reclamados atiende a "la prosecución de un bien común, ya que es una cuestión de interés social el preparar a los miembros del Servicio Exterior Mexicano para poder ejecutar de forma adecuada la política exterior de nuestro país, salvaguardando los intereses nacionales en todo momento, situación que se confirma con el sistema de ascenso que la propia ley de la materia establece y el cual no fue considerado por la Juez".

Bajo ese esquema descrito, se propuso en el proyecto declarar ineficaces los argumentos de las autoridades recurrentes en los que adujeron que el fallo de amparo era ilegal ya que la Juez de Distrito no debió suplir la deficiencia de la queja de la parte quejosa, al tratarse de un amparo en materia administrativa.

Se estimó que eran infundados los agravios expuestos por las autoridades recurrentes, dirigidos a demostrar que los artículos 32, fracción II, y 33, fracción II, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano estaban apegados al derecho humano de igualdad tutelado de manera genérica por el artículo 1 de la Constitución Federal, y para demostrar las razones de ello, se consideró necesario desarrollar los principios y directrices que el Alto Tribunal ha emitido respecto del referido derecho fundamental.

**I. Principios generales sobre el derecho humano a la igualdad.** La Segunda Sala estableció que el principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1, primer y tercer párrafos, 2, apartado B, 4., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII, los cuales imponen obligaciones o

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.



deberes específicos a los poderes públicos con relación al principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente.

**II. Aplicación al caso concreto de los principios generales del derecho a la igualdad.** En la sentencia recurrida, la Juez de Distrito sostuvo que los artículos 32, fracción II, y 33, fracción II, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano resultan discriminatorios por razón de edad, al establecer que los candidatos a ingresar a la rama diplomático-consular deben ser menores de 30 años de edad.

Por ello, a juicio de la Segunda Sala, los artículos impugnados no cumplimentaron con la referida exigencia constitucional, ya que las autoridades recurrentes fueron omisas en demostrar que la diferenciación de trato, por razón de edad, se encuentre directamente conectada con el fin perseguido, a saber, que los miembros del Servicio Exterior Mexicano ejecuten de forma adecuada la política exterior de nuestro país.

Por otro lado, las recurrentes no acreditaron mediante razonamientos lógico-jurídicos, por qué aceptar a personas mayores de 30 años impediría contar con miembros del Servicio Exterior Mexicano que puedan llevar a cabo de manera adecuada la política exterior, siendo que si bien las autoridades aducen que tal personal se encuentra sujeto a los principios de preparación, competencia, capacidad y superación constante, lo cierto es que no formulan argumentos convincentes que permitan concluir que, a fin de que se cumplimenten con tales principios, resulta necesario excluir a personas que rebasen dicha edad.

En consecuencia, se estableció que los artículos 32, fracción II, y 33, fracción II, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano no cumplimentan con los referidos estándares de constitucionalidad para justificar el trato diferenciado que contemplan en razón de edad y, por ende, no le asiste la razón a las autoridades recurrentes, en tanto que tales preceptos legales resultan violatorios de la cláusula de no discriminación tutelada por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo en revisión se resolvió por unanimidad de cuatro votos.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México